

# INDICE

de algunas Abreviaturas de que se hace uso en las citas de los codigos.

Art.	Artículo.
Cap.	Capítulo.
Céd.	Cédula.
Cir.	Circular.
C. de Com.	Código de Comercio
C. Civ.	Código Civil.
C. R.	Consejo Real.
F. J.	Fuero Juzgo.
F. R.	Fuero Real.
F. V de Cast.	Fuero Viejo de Castilla.
L.	Ley.
LL.	Leyes.
Lib.	Libro.
N. R.	Novisima Recopilacion.
Nueva R.	Nueva Recopilacion.
Ord. de Alc.	Ordenamiento de Alcalá.
Ord. R.	Ordenamiento R.
OO. R R.	Ordenanzas Reales.
P.	Partida.
R. C.	Real Cédula.
R. D.	Real Decreto.
RR. DD.	Reales Decretos.
R. O.	Real Orden.
RR. OO.	Reales Ordenes.
R. de Ind.	Recopilacion de Indias.
Tít.	Título.
V.	Véase.

## CURSO PRIMERO.

### PROLEGOMENOS DEL DERECHO.

#### LECCION PRIMERA.

DEL DERECHO, DE LAS LEYES Y DE LA JURISPRUDENCIA.

#### Del derecho y sus acepciones.

1. El Derecho se puede considerar, en un sentido objetivo y como causa, ó en un sentido subjetivo y como efecto; bajo el primer aspecto, es la coleccion de leyes con relacion al mundo moral, y en el segundo es la facultad ó prerogativa que tenemos garantida por la ley para hacer alguna cosa, ó exigir que otro la haga.

#### Del derecho objetivo.

2. Se divide este por razon del Legislador, en divino y humano: divino es la coleccion de leyes que Dios ha impuesto á los hombres; es de varias especies: natural, de gentes y positivo. Natural es el que Dios ha impreso en el corazon de todos los hombres, y cuyo conocimiento podemos tener por sola la recta razon. De gentes, con relacion al divino, es el mismo derecho natural aplicado á las naciones. Positivo, el que se nos ha da-



do á conocer por la revelacion, las sagradas letras y la tradicion.

3. El derecho humano, es el conjunto de leyes que cada pueblo ha establecido para el arreglo de sus intereses, y determinar los derechos y deberes de sus individuos. Se divide en público y privado. El primero es el que se refiere al gobierno del Estado, ó á las relaciones de los individuos con el poder social; se subdivide en derecho de gentes, constitucional ó político, y administrativo. El derecho de gentes, que se refiere al humano, es el que han fundado los hombres con arreglo á las necesidades de las naciones. Derecho constitucional ó político es el que establece las bases y determina la forma de gobierno. Administrativo es el que designa las relaciones de los gobernantes y gobernados.

4. El derecho privado se compone de leyes que determinan las relaciones de los individuos entre sí; se divide en derecho civil, comercial, penal y de procedimientos. Derecho civil es el conjunto de leyes que declaran los derechos y obligaciones en la vida privada. Mercantil es el mismo derecho privado con aplicacion á la vida excepcional, ó á la posicion especial de los comerciantes. Penal es el que califica los delitos y señala las penas de los delincuentes. De procedimientos, el que determina el órden que se debe seguir en el juicio, cuando tenga una necesidad de promoverlo.

5. Se distinguen el derecho público y el privado entre sí, en que el público tiene por objeto el interés comun, y el privado solo el personal; he aquí por que el primero no puede renunciarse, y si el segundo: no obstante esta regla general, hay leyes particulares que no se pueden renunciar porque miran á la organizacion social; por esta causa son irrenunciabiles las leyes relativas á la patria potestad, las que fijan los deberes de los casados y otras semejantes.

#### Del derecho subjetivo.

6. Hemos dicho en el número 1º que es la facultad ó prerogativa garantida por la ley para hacer ó exigir que otro haga en favor nuestro alguna cosa; de esta clase son los que adquirimos por medio de un contrato; los que nos dan las leyes de sucesion y otras, como el derecho de propiedad, de posesion etc. Y en esta ascepcion el derecho y el deber son correlativos, y no puede concebirse el ejercicio de un derecho sin el cumplimiento de un deber; es pues este, la precision ú obligacion en que nos hallamos de hacer alguna cosa en favor de aquel á quien asiste un derrecho.

7. Los derechos son públicos, políticos y civiles; los primeros traen su origen de la organizacion moral del hombre, como la libertad individual; los segundos se adquieren en virtud de la forma de gobierno, como la facultad de elegir representantes; los terceros son los que provienen de las relaciones de las familias.

#### De las leyes y sus especies.

8. Por ley se entiende un precepto justo, impuesto por el poder legislativo, promulgado suficientemente y competentemente sancionado, al cual deben sujetar los súbditos sus acciones. [1] La justicia es la primera cualidad de la ley, y sin este requisito no debe ser obedecida; por esto se engañan los que creen que cualesquier mandato del Legislador impone la obligacion de ser cumplido. La justicia de una ley se conoce por su conformidad con estos tres preceptos del derecho natural: *No dañar á otro, Dar á cada uno lo que es suyo y Vivir honestamente.*

9. La segunda cualidad es, que sea impuesta por el poder legislativo: la obligacion de obsequiar la ley nace del derecho de imponerla, y como este solo reside en el poder legislativo, se sigue de aquí, que solo él puede dar leyes. Para mayor claridad de esta materia debe notarse, que el Supremo Poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial; el primero, en el gobierno federal y central reside en los congresos ó asambleas departamentales: el segundo, en el presidente y gobernadores de los Estados; y el tercero en los tribunales de la nacion: cuando por alguna causa no pueden reunirse los congresos como por revolucion etc., residen los dos primeros poderes en el presidente de la República; el judicial siempre existe en los tribunales.

10. El tercer requisito es que esté sancionada; es la sancion el premio ó castigo que se da al que observa la ley ó la infringe; así la pena de muerte ó de presidio impuesta al ladron, es la sancion de la ley que prohíbe el robo; la nulidad de los testamentos, es la pena de los que no guardan sus solemnidades; y por el contrario, su validez y los derechos que se obtienen en virtud de él, son el premio de los que las guardan.

111 LEY IV. Tit. 1. P. 1.—Porque han nombre leyes.

Ley tanto quiere dezir como leyenda en que yaze enseñamiento, é castigo escripto que liga, é apremia la vida del hombre, que no faga mal, é muestra é enseña el bien que el hombre deve fazer, é vsar é otrosí es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, é derechos, é cumplidos segun Dios, é segun justicia.



11. La cuarta cualidad es que sea promulgada; por promulgacion se entiende, el acto por el cual se publica ó hace saber la ley á los súbditos, la ley obliga desde que se promulga á no ser que en ella se fije el tiempo para su observancia.

12. El quinto y último requisito es que sea comun, pues de otra manera léjos de ser una ley, seria un privilegio, que solo se refiere á personas particulares ó á corporaciones.

13. Las leyes son imperativas cuando mandan hacer alguna cosa; prohibitivas las que prohíben; permisivas las que permiten; innovativas las que introducen un derecho nuevo; interpretativas las que declaran el sentido de una ley antigua: respecto de estas debe notarse que se retrotraen á la época en que se dió la ley interpretada; en cuanto á los contratos y demás actos jurídicos posteriores á la primera ley, pero anteriores á la segunda, deben juzgarse por esta no obstante haberse dado despues; y la razon es, porque ambas leyes se confunden en una. Sin embargo, la ley interpretativa respeta la autoridad de cosa juzgada, las transacciones, las sentencias arbitrales consentidas; así es que en la ley interpretativa no hay verdadera retroactividad, puesto que no priva á nadie de su derecho adquirido, aunque afecte ó destruya alguna leve esperanza. Leyes personales son las que miran á las personas, y reales á las cosas.

14. Las leyes obligan á todos los habitantes de la República (2) luego que son promulgadas y ninguno puede alegar igno-

[2] LEY XVI. Tit. 1 P. 1.—Como son todos tenudos de guardar las Leyes.

Guardar deve el Rey las leyes como á su honrra é á su fechora, porque recibe poder é razon para fazer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho, desatarlas y á, é venirle y an ende dos daños: el vno, en desatar tan buena cosa como esta que ouiesse fecho: el otro que se tornaria á daño comunal del pueblo, é abiltaria á si mismo, é semejarse haia por de mal seso, é serian sus mandamientos é sus leyes menospreciadas. E otrosi, las deve guardar el pueblo, como á su vida é á su pro: porque por ellas biuen en paz, é reciben plazer é prouecho de lo que han. E si lo ansi no fiziessen, mostrarian que no querian obedecer mandamiento de Dios; ni de, Señor temporal, é yrian contra ellos, é meterse hian en carrera de muerte por tres razones. La primera, por desmandamiento. La segunda, por osadía. La tercera por maldad, mostrándose por malos, que les plazía mas el mal que el bien. E por estas razones sobredichas son los Reyes tenudos de las guardar, é todos los otros de la tierra comunamente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honrra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos. Ca pues que y es lo que tañe á loor de Dios é aerescentamiento de la Fé; é otrosi, lo que tañe á los Reyes é á los otros grandes Señores, en como deuen fazer para enderezar su Señorío; é otrosi tambien los de la tierra, cuyo es el pro-

rancia. (3) Las que tienen por objeto la seguridad pública, obligan aun á los extrangeros (4) así como las reales. Las leyes no obligan en caso de necesidad; para inteligencia de lo cual se advierte que necesidad es, una fuerza ó circunstancia que nos precisa de tal modo á ejecutar ú omitir una accion que no es posible hagamos lo contrario. La necesidad, una es ab-

comunal, é que cada uno recibe su parte de el, ninguno no puede ser escusado de las non obedecer é las guardar; ca los que non lo fiziessen, errarian contra el fecho de Dios é de los Señores temporales: é seria á daño de si mismos, é de la tierra, onde fuessen naturales, ó moradores, é por derecho caerian en tres penas. En la de Dios, en la del Señor natural, é en la del fuero de la tierra.

[3] LEY XX. Tit. 1 P. 1.—Porque razon los omes no se pueden escusar del juycio de las Leyes por dezir que las no saben.

Escusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por dezir que las non sabe: ca pues que por ellas se han de mantener, rescibiendo derecho, é faziendolo, razon es que las sepan, é que las lean: ó por tomar el entendimiento dellas, ó por saberlas el mismo bien razonar en otra manera, sin leer; ca excusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que les contescen, assi como enfermedades, ó otras cuytas muchas que passan en este mundo; pero non se pueden escusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho: é si non ouieren quien embiar, deuenlo fazer saber á sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos han de juzgar por las leyes, que lo razonen, ó lo muestren por ellos, é darles poder como lo fagan: é pues que por si, ó por sus mandaderos, ó por cartas se pueden escusar, non son ellos escusados por dezir que non sabian las leyes, é tal razon como esta, si la dixerén, non les deve ser cabida.

LEY 2 Tit. 2 Lib. 3 N. R.—Ley 5 tit. 2 lib. 1 del Fuero Juzgo: y leyes 3 y 4 tit. 6. lib 1 del Fuero Real.—Razon y fin porque se establecieron las leyes.

La razon que nos movió á hacer leyes fué, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos, que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el Derecho: ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber. [Ley 2, tit. 2, lib. 2. R.]

141 Nota 3. = De la ley 7. Tit. 9. Lib. 3. N. R.

Y en Real orden de 27 de Noviembre de 1784 comunicada al Consejo por el Ministerio de Estado, con motivo de lo ocurrido en el paseo fuera de la puerta de Alcalá con el coche del Embaxador de Venecia, mandó S. M. pasar por dicho Ministerio los correspondientes papeles de atencion á los Embaxadores y Ministros extrangeros; significándoles que se arreglen al bando publicado para el buen orden de aquel paseo, y á los demas bandos de policia.



solita y otra moral: absoluta es aquella á que de ningun modo puede resistirse, por lo menos, atendiendo al curso ordinario de la naturaleza: moral es la que puede superarse, pero con dificultad; y se subdivide en extrema, cuando se expone la vida, grave cuando nos amenaza la pérdida del honor ó la fortuna, y comun, que es la que induce el temor de algun trabajo ó molestia de poco momento. Esto supuesto, en los casos de necesidad absoluta, las acciones prohibidas por las leyes son lícitas y no merecen castigo, porque faltando la libertad ningun echo es imputable. Lo mismo sucede cuando la necesidad es extrema ó grave, pues como las leyes son dirigidas al bien comun, y este falta cuando los ciudadanos reciben daño de consideracion en su persona ó bienes, dejan entonces, por consiguiente, aquellas de ser obligatorias; sin embargo lo serán á pesar de que exista necesidad extrema, cuando de no observarse se seguiria gran perjuicio al público, pues la utilidad de este es preferible á la particular. Por último la necesidad comun nunca excusa de la observancia de la ley; de otro modo se envileceria su autoridad y en cualquier caso ocurrente la mayor parte se dispensaria de ella.

15. Es muy debatida entre nuestros autores la cuestion de si la ignorancia de las leyes en asuntos civiles excusa á la mujer y al labrador que viven en despoblado, al militar y al pastor que anda en los montes con ganados, como lo previene la ley de Partida, (5) ó debe entenderse derogada por la ley de la

[51] LEY XXI. Tit. 1 P. 1.—Quales pueden ser excusados por no saber las Leyes.

Señaladas personas son las que se pueden excusar de non resebir la pena que las leyes mandan, maguer non las entiendan, ni las sepan al tiempo que yerran, haziendo contra ellas; assi como aquel que fuesse loco de tal locura, que non sabe lo que se faze. E maguer entendieren, que alguna cosa fizo, por que otro ome deuiesse ser preso, ó muerto por ello, catando en como aqueste que diximos, non lo faze con seso, no le ponen tamaña culpa, como al otro que esta en su sentido. Esso mismo dezimos del mozo que fuese menor de eatorze años: ó la moza menor de doze, maguer probasse fecho de luxuria, sol que non lo sopiesse fazer. Estos tales excusados serian de la pena de las leyes, por que no han entendimiento: mas si por aventura fuessen menores de diez años ó medio, ó fiziessen algun otro yerro, assi como furto, ó omicidio, ó falsedad, ó otro mal fecho cualquier, serian excusados otrosi de las penas que las leyes mandan, por mengua de edad y de sentido. Otrosi dezimos, que los caualleros que han á defender la tierra, é conquerirla de los enemigos de la Fe por las armas, deuen ser excusados, por no entender las leyes: é esto seria si perdiesen, ó menoscabasen algo de lo suyo, andando en juycion, ó por razon de posturas, ó de pleytos que ouiessem fecho á daño de si: ó porque oviessen perdido algo de lo suyo por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra: ca bien es derecho é razon, que aquel que su cuerpo aventura en peligro de prision, ó de muer-

Novísima Recopilacion (6) y por consiguiente que no les excusa el no saber las leyes, sino que les perjudica. Los que están por la ley de Partida se apoyan en que la excepcion que establece, fué con conocimiento de la regla general que pone la Novísima, pues la disposicion de esta fué trasladada de códigos anteriores á las Partidas como el Fuero Juzgo, el Fuero Real, y por consiguiente que la referida ley de Partida es una excepcion de la regla general que tambien se halla en el código Alfonsino (v. N. 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>). Los que no siguen la ley de Partida se fundan en las palabras generales de la Novísima. En mi humilde concepto aunque confieso las sólidas razones de la primera opinion, creo mas segura en la práctica la segunda, porque cierra la puerta á los abusos que tienen lugar en la primera.

16. Hemos dicho en el número 14 que la ley tiene carácter obligatorio desde que se manda observar, y de aquí nacen dos axiomas: 1.<sup>o</sup> que la ley solo tiene por objeto las cosas futuras y no las pasadas: 2.<sup>o</sup> que la ley no tiene efecto retroactivo, [7] este último admite excepcion en dos casos; cuando se le da este efecto por la misma ley, y siempre que esta modere la pena señalada y se publicare antes de dar el fallo, por ser en beneficio de la humanidad.

te, que nol den otro embargo, por que aquello se estorve; sol que se non meta á estudiar ni aprender leyes, por que el fecho de las armas dexa: fueras ende si el cauallero fiziessen traycion, ó falsedad, ó aleue, ó yerro, que otro ome deuiesse entender naturalmente que mal era, no se puede excusar que no haya la pena que las leyes mandan. El esto mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra, ó moran en lugares do non ay poblado, é de los pastores que andan con los ganados en los montes é en los yerros: ó de las mugeres, que morassen en tales lugares como estos.

6. LEY 1. Tit. 2. Lib. 3 N. R.—Leyes 2, 3 y 4 tit. 2 lib. 1 del Fuero Juzgo, y leyes 1 y 2 tit. 6 lib. 1 del Fuero Real.—Calidades de las leyes y sus efectos.

La ley ama y enseña las cosas que son de Dios: y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres, y guiamiento del Pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar: y es la ley comun asi para varones como para mugeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sábios como para los simples, y es así para poblados como para yerros: y es guarda del Rey y de los Pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella resciba engaño, y que sea conveniente á la tierra y al tiempo, y honesta, derecha y provechosa. [Ley 1, tit. 1, lib. 2. R.]

7. Constitucion de 24 art. 143. Ley 3.<sup>a</sup> Constitucional art. 42. Bases Orgánicas art. 9 acep. 8. Constitucion de 57 art. 14.

No se podrá espedir ninguna ley retroactiva.

DERECHO CIVIL.

P. 5.



17. Una ley de Partida [8] señala siete efectos á las leyes pero otra de la Novísima los redujo á cuatro que son, mandar, prohibir, permitir y castigar. [v. N. 6.]

18. No siempre las leyes están en términos tan claros que sea fácil á primera vista comprender su sentido, por lo que es indispensable hacer un exámen detenido á fin de penetrar y conocer el objeto que se propuso, para rectamente aplicarla [9]. Esto es lo que se llama interpretar la ley.

19. La interpretacion es de tres maneras: auténtica, doctrinal y usual; la primera corresponde al legislador (10) declarando el sentido de la ley; la segunda la hace el juez fundado en la inteligencia que en iguales casos se le haya dado; (11) y la

8 LEY V. Tit. 1. P. 1.—Quales son las virtudes de las leyes.

Las virtudes de las leyes son en siete maneras. La primera, es crear. La segunda, ordenar las cosas. La tercera, mandar. La cuarta, ayuntar. La quinta, galardonar. La sexta, vedar. La setena, escarmentar. Onde conviene, quel que quisiere leer las leyes deste nuestro libro, que pare en ellas bien mientes: é que las escodriñe, de guisa que las entienda: ca si las bien entendiere, fallará todo esto que diximos, é venirle han ende dos provechos. El uno que será mas entendido: el otro que se aprovechará mucho dellas. E segun dixerón los sábios, el que lee las escripturas, é non las entiende, semeja que las desprecia. E otrosi es atal, como el que sueña la cosa é cuando despierta non la falla en verdad.

9 LEY XIII. Tit. 1. P. 1.—Como se deben entender las leyes.

Entenderse deben las leyes bien, é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas á la mas sana parte é mas provechosa, segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deben escribir por abreviaturas mas por palabras cumplidas; é por ende dixerón las Sabios que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento de ellas.

(10) LEY XIV. Tit. 1. P. 1.—Quien puede declarar las leyes, si en duda vinieron.

Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura, ó por mal entendimiento del que las leyese: porque debiesen de ser bien espaladinadas, é facer entender la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo ó por otro que sea en su logar, que haya poder de las facer de nuevo, ó guardar aquellas fechas.

(11) LEY IV. Tit. 2. P. 1.—Qué cosa es costumbre é quantas maneras son de ella.

Costumbre es derecho ó fuero que non es escrito: el qual han usado los homes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones, sobre que lo usaron. E son tres maneras de costumbre. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, así como en logar, ó en persona

tercera corresponde á los juriconsultos, (12) usando para esto de las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> Cuando las palabras de la ley están claras, no es admisible en ellas interpretacion, ni conjeturas de voluntad.

2<sup>a</sup> Las palabras de la ley deben entenderse segun su propia significacion, si no consta que otro fué el pensamiento del legislador:

3<sup>a</sup> Cuando aparece la mente del legislador, debe hacerse la interpretacion, atendiendo mas bien á ella que á las palabras de la ley, aunque parezca que estas tienen otro distinto significado. Se advierte que la mente del Legislador se colige, ya de la materia de la ley, ya de las circunstancias del tiempo, lugar ó personas, y ya por último de la razon que la movió.

4<sup>a</sup> Toda ley debe entenderse general é indistintamente.

5<sup>a</sup> Las excepciones afirman la certeza de la regla, en los casos contrarios no exceptuados.

6<sup>a</sup> Donde hay una misma razon, debe de ser igual la disposicion del derecho.

cierta. La segunda sobre todo, tambien en personas, como en logares. La tercera sobre otros fechos señalados que facen los homes, de que se se hallan bien, en que estan firmes.

12 Nota 2.<sup>a</sup> De la Ley XI Tit. 2. Lib. 3. N. R.

En auto acordado del Consejo pleno de 4 de Diciembre de 1713 se dispuso encargar á las Chancillerías y Audiencias y demás Tribunales el cuidado y atencion de observar las leyes Pátrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procedería contra los inobedientes. Y para esto tuvo presente, que en contravencion de lo dispuesto por la ley 1 de Toro [*tercera de este titulo*], y en la pragmática de 1567 puesta por principio de la Recopilacion, se substancian y determinan muchos pleytos en los Tribunales, valiéndose para ello de doctrinas de libros y autores extranjeros, y resultando despreciada la doctrina de nuestros propios autores, que con larga experiencia explicaron, interpretaron y glosaron las leyes, ordenanzas, fueros usos y costumbres de estos Reynos: añadiéndose, que con ignorancia ó malicia de lo dispuesto en ellas sucede regularmente, que quando hay ley clara y terminante, si no está en las nuevamente recopiladas, se persuaden muchos sin fundamento, á que no está en observancia, ni debe ser guardada; y si en la recopilacion se encuentra alguna ley ó pragmática suspendida ó revocada, aunque no haya ley clara que decida la duda, y la revocada ó suspendida pueda decidirla y aclararla, tampoco se usa de ella: y aun lo que es mas intolerable, creen, que en los Tribunales Reales se debe dar mas es-



7ª En toda causa debe atenderse mas á la equidad, que al rigor del derecho.

8ª El argumento á contrario sensu, es valido en jurisprudencia; pero no se extiende, siempre que de él se sigan absurdos ó inconvenientes, ó existan en contra leyes expresas.

9ª De la ley anterior no se juzga mudado por la posterior, mas de lo puramente en ello expreso. La razon es, porque siendo odiosa la correccion de las leyes, se evita siempre que es posible, tratando de concordarlas, y no admitiendo aquella sin necesidad.

10ª Toda ley odiosa debe en caso de duda interpretarse estrictamente. Dice la regla, en caso de duda; porque cuando son claras las palabras de una ley odiosa y está patente el espíritu del legislador, de tal manera que no pueda interpretarse sin ofender unas ú otro, deberá aplicarse cual está escrita, á pesar de su dureza. Por leyes odiosas se entienden las que imponen alguna pena, carga ó contribucion; las que derogan, limitan ó corrigen las antiguas y las que contrarian el derecho comun: todas las demás fuera de estas se llaman favorables.

11ª En materia favorable las leyes deben tomarse en su mas amplia significacion. Esto se entiende si á ello no se oponen los términos en que estén concebidas ú otra disposicion legal.

12ª Para aplicar una ley á cualquier asunto, deberá consultarse antes toda ella íntegra, y no una sola de sus partes. Por lo mismo, para entender el sentido de una ley deberán examinarse todos sus términos y la parte expositiva si la tuviere, á fin de juzgar de sus disposiciones por sus motivos y por todo lo demas que establece, no limitando su sentido á cosas opuestas á su intencion, cercenando alguna parte de ella ó alguna expresion; pues es indispensable preferir al sentido extraño de una expresion defectuosa, el que parece mas conforme al espíritu de toda ley entera.

20. La interpretacion doctrinal es de tres maneras: extensiva si el sentido de la ley comprende mas que sus palabras; restrictiva si comprende menos, y declarativa cuando comprende el sentido tanto como las palabras.

timacion á las Civiles y Canónicas que á las de estos Reynos; siendo así que las Civiles no son ni deben llamarse leyes en España, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de ley, y en cuanto se ayudan por el Derecho Natural, y confirman el Real que propiamente es el Derecho Comun, y no el de los Romanos, cuyas leyes y las demas extrañas no deben de ser usadas ni guardadas, segun dice expresamente la 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo; y la glosa de su Comentador Villadiego refiere, hubo ley en España, que prohiba con pena de la vida alegar en juicio alguna ley de los Romanos. [aut. 1. tit. 1. lib. 1. R.]

21. Las leyes pierden su fuerza 1º por cesar en un todo su objeto: 2º por derogacion, esto es, revocando expresa ó tácitamente alguna parte de ella. No se debe confundir la derogacion con la abrogacion; la primera destruye solo parte de la ley, y la segunda quita toda la ley: 3º siempre que la ley está fundada en alguna presuncion y luego aparece la realidad: 4º por dispensa que es la relajacion de la ley ó la excepcion que de ellas se concede para algunos, dejándola subsistente para los demas: en 5º y último lugar, la ley pierde su fuerza por costumbre contraria, pero no por el no uso. (13) Aunque por la derogacion las leyes pierden su fuerza, producen sin embargo algunos efectos, pues en los casos dudosos cuando no hay ley clara que los decida, bien puede hacerse uso de las revocadas ó suspendidas para resolverlos (v. N. 12).

22. Segun nuestra forma de gobierno al poder legislativo corresponde derogar, abrogar ó dispensar en las leyes, cuya facultad la tenia antiguamente el rey de España como se ve por la ley. (14)

(13) LEY XI. Tit. 2. lib. 3. N. R.—D. Felipe V. en Madrid á 12 de Junio de 1714.—Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.

Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hayan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no estan en uso, pues así lo ordenaron los señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, y yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun quando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedi, (Ley 1. Tit. 3.) aunque no las expresase: sobre lo qual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto [aut. 2. tit. 1. lib. 2. R.]

14 LEY IX. Tit. 2. Lib. 3. N. R. D. Felipe III en el Pardo por ced. de 30 de Enero de 1603 cap. 10.—Se observen las leyes, y ordenanzas del Consejo; y éste consulte á S. M. sobre la variación ó dispensa que ocurriere hacer en ellas.

Por ser lo que mas importa al buen gobierno de estos Reynos, y á la administracion y derecho de la justicia la puntal observancia de las leyes, y ordenanzas del Consejo, y su cumplida execucion, tendrá su Sala de Gobierno cuidada de que ella y las otras Salas de Justicia, y todos los Tribunales y Justicias de estos Reynos guarden puntual y precisamente las leyes, sin permitir en ello quiebra, omision ó disminucion alguna; y si por curso de el tiempo, ó otras causas que lo pidan, conviniere mudar alguna ley ó ordenanza, ó hacerlas de nuevo, ó dispensar con ellas, en tal caso lo acordará,